

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/068/2018

Metepec, Estado de México a 13 de febrero de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la quinta sesión ordinaria de este Pleno:

- 02850/INFOEM/IP/RR/2017 – Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

P.A.

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestra Zulema Martínez Sánchez. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento



VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02850/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

En razón de que la solicitud de información formulada por el recurrente fue atendida por el Sujeto Obligado desde un inicio, entonces, este Órgano Garante debe determinar infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve, siendo lo procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida a la solicitud de información.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	2
III. Del sentido de las resoluciones del Instituto.	4

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su en su quinta sesión ordinaria de fecha ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por _____ en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 02850/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución declara **SOBRESEER** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos del considerando cuarto de la resolución de referencia.
3. Sentido que ciertamente no comparto, por tal motivo el presente **voto particular**, en virtud que como se fue desarrollando a lo largo del estudio del recurso de revisión, el sujeto obligado colmo lo peticionado por el particular.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. El señor _____ mediante solicitud de acceso a la información requirió la información siguiente:

Solicitud 00755/TLALNEPA/IP/2017:

"EN EL FRACCIONAMIENTO EL . CALLE . NO.
SE CONSTRUYÓ UN EDIFICIO DE 8 PISOS, SÉ QUE LA
LEGISLACIÓN VIGENTE, CONTEMPLA CONSIDERAR ÁREAS
VERDES EN LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS. LA PREGUNTA ES:
¿CUÁNTO ESPACIO (M2) DE ÁREAS VERDES OCUPARON O
CONSIDERÓ LA CONSTRUCCIÓN DE ÉSTE EDIFICIO?." (Sic)

6. En ese sentido, manifestó en su recurso de revisión
como acto impugnado, y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"RESPECTO A EL EDIFICIO EN CONSTRUCCIÓN EN .
SU AUTORIZACIÓN DE OTORGO EN
1998, AÑO EN EL QUE EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE MÉXICO, NO PREVIA EL DICTAMEN DE IMPACTO REGIONAL.
POR TAL MOTIVO, ES VALIDO QUE ESTA EDIFICACIÓN NO
CUENTE CON ÁREAS VERDES." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"LA INCONFORMIDAD ES PORQUE CREO YO QUE UN PERMISO
DE EDIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN NO TIENE VIGENCIA POR
CASI 20 AÑOS. DE ACUERDO AL PLAN MUNICIPAL DE
DESARROLLO URBANO, LAS CASA DEL FRACCIONAMIENTO DEL
NO PUEDEN SER DE MAS DE TRES PISOS. PODRÍAN
DECIRME QUE TIPO DE PERMISO O AUTORIZACIÓN SE LE DIO A

*LA CONSTRUCCIÓN MENCIONADA Y DE CUANTO TIEMPO ES LA
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN.” (Sic)*

III. Del sentido de las resoluciones del Instituto.

7. Como previamente quedo precisado, la ponencia resolutora determino sobreseer el recurso por las manifestaciones expuestas en su considerando cuarto, que básicamente versan en que a criterio de la ponencia resolutora, lo procesalmente correcto es sobreseer el recurso de revisión, por aparecer una causal de improcedencia una vez admitido el medio de impugnación, actualizándose con ello, lo establecido en la fracción VII del artículo 191 y la fracción IV del numeral 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispositivos legales que se trae a contexto y que establece de manera literal lo siguiente:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

...

8. De lo anterior, a decir de la ponencia resolutora la causa de improcedencia del recurso de revisión, deviene al no existir relación de la solicitud de información con la *causa petendi* inmersa en el recurso de revisión, en virtud de que se amplía la solicitud sin tener sustento legal alguno, variando el fondo de la controversia ya que se aparta de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta ofreciendo aspectos novedosos. O lo que en otras palabras significa que el particular, al momento de interponer su recurso de revisión hizo una ampliación de la solicitud de información con respecto a la primigenia, con cuestiones novedosas que evidentemente no eran atendibles. Lo que tradicionalmente ha sido sostenido por el Pleno de este Órgano Garante como una *Plus Petitio*.
9. Así las cosas, considero que al ya el Sujeto Obligado esgrimir una contestación que desde un inicio colmaba las pretensiones del particular, se colige que los motivos de inconformidad del particular devienen infundados y por tanto lo considerablemente correcto debió ser **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

...

10. En ese tenor, considero este Órgano Garante debe revisar en forma minuciosa en todos los casos, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa dentro del sistema SAIMEX. Además de ser un Órgano Garante, somos un Órgano Revisor y en ese sentido no podemos pasar inadvertido cuando un Sujeto Obligado desde un inicio realiza el esfuerzo de dar contestación a cabalidad a las solicitudes formuladas por los particulares.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(RÚBRICA)

JGLH/MUL